



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y lo establecido en los artículos 362 al 371 inclusive de dicho Texto Legal, rige en este Municipio el Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

ARTÍCULO 2.-

1.- El impuesto sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTÍCULO 3.-

1.- Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2.- En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPÍTULO III

Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 4

1.- Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

2.- Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al art. 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se establece en Artículo 5.1.

3.- Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente este centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios (1).

4.- Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5.- En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores (1).

ARTÍCULO 5

1.- Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamiento que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2.- Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobras este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo este cobrando y ante su negativa o silencio formulará la correspondiente reclamación ante el Órgano competente.



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

ARTÍCULO 6

1.- Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido por Orden de 28 de febrero de 1977 la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253, a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1º.- Motocicletas, el acoplamiento o desacoplamiento del sidecar.

2º.- Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler) la modificación de la potencia fiscal.

3º.- Autobuses: el aumento o disminución de plazas.

4º.- Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

3.- El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal. Concretamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado 6.2. c) será sancionado por el Ayuntamiento del nuevo domicilio con multa hasta el límite previsto en el art. 759.5 de la Ley de Régimen Local.

CAPÍTULO IV

Tarifas

ARTÍCULO 7

1.- a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 12,62 €

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 34,08 €



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

De 12 hasta 15,99 caballos	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	
De 21 a 50 plazas	
De más de 50 plazas	
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	
De 16 a 25 caballos fiscales	
De más de 25 caballos fiscales	
e) Remolques y semi-remolques:	
De 751 a 999 kilogramos de carga útil	17,67 €
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57 €

2.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- Se entenderá por furgoneta de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
PRIMERO: Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
SEGUNDO: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semi-remolques arrastrados.
- En el caso de los ciclomotores y remolques y semi-remolque uqe por su capacidad no vengan obligados a se r matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPÍTULO V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8

1.- Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los tractores y maquinarias agrícolas. Esta exención cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. Se considerarán máquinas agrícolas a los remolques y semi-remolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el Artículo 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977. No será de aplicación la exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semi-remolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza. (3)
- b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.
- c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal .
- d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2.- También estarán exentos por razón de interés público o social.

- a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados pro éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.
- b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.
- c) 1.- Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4º del Código de Circulación.
2.- Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:
Primera: Que no e alcancen los nueve caballos fiscales.
Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico- docentes adscritos a sus fines, siempre que en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

- a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional. Se califican como regulares los autobuses de servicio público que provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972; para el reconocimiento de la bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.
- b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semi-remolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.
- c) Los turismos de servicio público de auto- taxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor. Están incluidos en este apartado, a efectos de la bonificación, los vehículos comprendidos en las clases A y B del Artículo 2º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V. T.; o en su virtud, no será aplicable la bonificación a los vehículos que presten servicios en las clases C y D del referido Artículo 2º del citado Reglamento.

4.- Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, pro la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPÍTULO VI

Devengo y pago del impuesto

ARTÍCULO 9

1.- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.



AYUNTAMIENTO DE PIÑEL DE ABAJO

2.- El periodo de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir (6), siendo su importe irreducible en todo caso.

ARTÍCULO 10

1.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2.- En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3.- En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones tributarias.

ARTÍCULO 11

Las infracciones y defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigados con arreglo a la Ley General Tributaria, disposiciones tributarias Generales del Estados y disposiciones vigentes reguladoras de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de Enero de 1989 y seguirá en vigor hasta que se apruebe o resulte de otras disposiciones su derogación o modificación.